



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00301 00
ACCIONANTE	MARTHA LUCÍA RAMOS MARTÍNEZ.
ACCIONADAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ESPECIAL ASISTENCIA, PROTECCIÓN A LOS MENORES Y ANCIANOS, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD.
SENTENCIA: 142.	TUTELA: 069.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA RAMOS MARTÍNEZ, acciona en tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, en procura de protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, especial asistencia, protección a los menores y ancianos, mínimo vital e igualdad, pretendiendo orden de forma inmediata de la ayuda humanitaria de emergencia para evitar un daño irremediable a su familia, vinculación a los programas de apoyo económico por derecho a la igualdad como es el subsidio de generación de ingresos, apoyo psicológico a sus hermanos y finalmente ordenar una Investigación a los señores VLADIMIR MARTIN RAMOS Jefe de Oficina Jurídica, ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparaciones y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ Director de Gestión Social y Humanitaria, todos de la UARIV, por fraude al debido proceso y respuestas fraudulentas.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Es desplazada por la violencia, cabeza de familia debido a la muerte de su padre, quien era el cabeza de hogar, que a raíz de eso su madre se encuentra en grave estado de salud, y ella ha tenido que hacerse cargo de sus cuatro hermanos menores, viviendo en zona rural de este departamento en condiciones de extrema vulnerabilidad sin una vivienda digna, ni servicio sanitario, ni de agua potable, la casa es fabricada en material plástico.

Que ha presentado cantidades de peticiones ante la entidad tutelada solicitando la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia mientras su situación de inferioridad persista, pero afirma que en todo momento la entidad ha sido evasiva y negativa porque a su padre ya le habían suspendido las entregas y no pueden hacérselas porque en una resolución tuvieron un mes para presentar apelación, que esto le está ocasionando un daño irremediable, ya que le ha sido muy difícil conseguir diariamente los recursos que requieren para una subsistencia mínima.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de diciembre de 2020, concediéndole a la accionada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidad notificada por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UARIV guardó silencio sobre los hechos objeto de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la

protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada en agilizar dar respuesta a sus peticiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si UARIV vulnera los derechos fundamentales de la accionante al no realizar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para evitar un daño irremediable a ella y a su familia?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, respecto al derecho de petición y la ayuda humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, dijo:

“4. El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada

4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de

¹ Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁵.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁶.

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, la corporación en sentencia T-450 de 2019, expuso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

⁴ Sentencias T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

⁵ Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutoria, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno...”

La Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en relación a la presunción de veracidad, expuso:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁰, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹¹, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”¹².

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”¹³. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.”

Respecto al tema arriba mencionado, la misma Corporación en Sentencia T-250 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestó:

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que:

⁹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹¹ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹² Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

¹³ Sentencia T-030 de 2018.

¹⁴ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁵. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)¹⁶.”¹⁷

CASO CONCRETO.

MARTHA LUCÍA RAMOS MARTÍNEZ acciona en tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados, pretendiendo orden a la accionada de entrega inmediata de la ayuda humanitaria para evitar un daño irremediable a su familia, vinculación a los programas de apoyo económico por derecho a la igualdad como es el subsidio de generación de ingresos, apoyo psicológico a sus hermanos y finalmente ordenar una investigación a los señores VLADIMIR MARTÍN RAMOS Jefe de Oficina Jurídica, ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparaciones y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ Director de Gestión Social y Humanitaria todos de la UARIV, por fraude al debido proceso y respuestas fraudulentas.

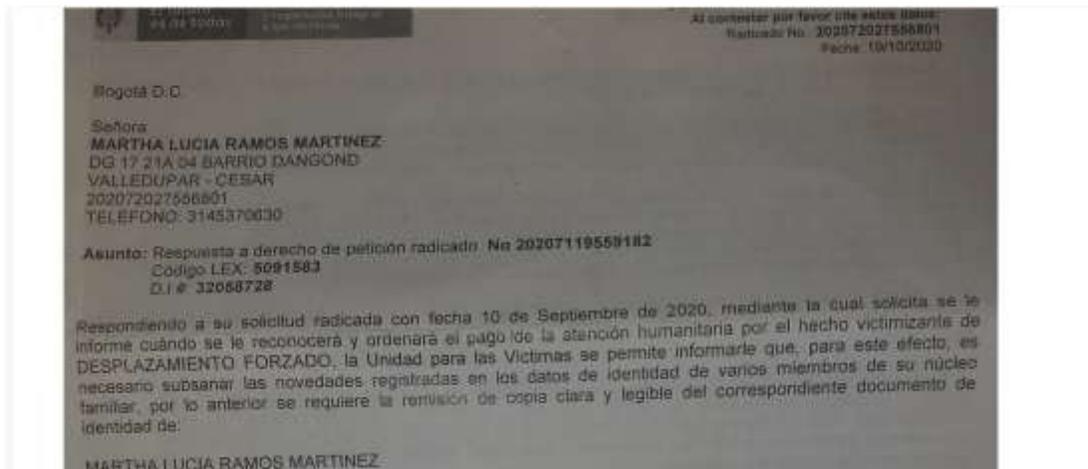
UARIV, guardó silencio sobre los hechos que motivan la acción de tutela, por lo cual se debería dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991, que *“establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo”*, sin embargo, revisado el expediente y las pruebas allegadas por la actora, observa el despacho que la señora RAMOS MARTÍNEZ presentó derecho de petición el 20 de septiembre de 2020, donde solicita a la accionada le informe cuándo le reconocerá y ordenará el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, recibiendo respuesta el 19 de octubre de 2020, informándole que para acceder a ello deberá subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, remitiendo copia clara y legible de los correspondientes documentos de identidad, significando lo anterior que si dieron respuesta, simplemente debe allegar los documentos requeridos para

¹⁵ Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Sentencia T-825 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

que la entidad valore lo solicitado. Lo anterior se observa en el siguiente pantallazo.



Ahora, en cuanto a las pretensiones de ordenar a la entidad accionada la entrega inmediata de la ayuda humanitaria requerida y la vinculación a los programas de apoyo económico, pertinente es advertir, que el juez constitucional no puede acceder a ello por vía de tutela si no hay prueba de que la entidad haya realizado los estudios correspondientes para establecer la viabilidad de los mismos en los términos prescritos por la ley y corroborados por la jurisprudencia constitucional, respecto de que haya sido reconocida o si se agotaron los criterios de priorización, función o competencia establecida únicamente en la UARIV, encargada de determinar qué personas son aptas o cumplen los requisitos para acceder a lo peticionado en esta acción.

En cuanto a la solicitud de ordenar una investigación a los señores VLADIMIR MARTÍN RAMOS Jefe de Oficina Jurídica, ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparaciones y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ Director de Gestión Social y Humanitaria funcionarios de la UARIV, por fraude al debido proceso y respuestas fraudulentas, menester es precisar que este despacho no avizora conducta punible o disciplinable para proceder a ello, sin embargo si la accionante lo considera, tiene la facultad para hacerlo acudiendo a los entes de control disciplinario o a la Fiscalía General de la Nación a presentar la queja y/o denuncias respectivas, máxime cuando posee como ciudadano el deber de denunciar.

Siendo así las cosas, se avizora que no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante por la accionada, circunstancia que conlleva a negar el amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por MARTHA LUCÍA RAMOS MARTÍNEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2de5f7ea7e5406c611c233868c3a3373dc582dbdd665b576a932df4867a5bd7

Documento generado en 16/12/2020 11:28:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**